Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte la descripción de los hechos, los argumentos y conclusiones contenidos en los puntos I y III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 32/33, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que, frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, la demanda de daños y perjuicios seguida contra la Provincia de Salta deberá continuar su trámite ante la justicia local.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo compartido precedentemente respecto de lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de

la Provincia de Salta a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

DISI-/

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que Daniel Marcelo Tacacho promueve demanda por ante el Juzgado Federal n° 2 de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy contra la Provincia de Salta con el objeto de obtener la indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta de personal policial dependiente de la demandada.

Expresa que demanda al estado provincial en razón de que los daños fueron causados cuando un automóvil de su propiedad fue embestido por un móvil policial de la Unidad Regional II Orán de la Policía de la Provincia de Salta, hecho que tuvo lugar el 28 de junio de 2011 en la localidad de Pampa Blanca. Como consecuencia del choque, su vehículo quedó prácticamente destruido y los ocupantes sufrieron diverso tipo de lesiones.

Denuncia que los daños en el automóvil requieren la suma de $ 65.000 para su reparación. Además, reclama la reparación del daño moral y el lucro cesante por la privación de explotar el rodado como remise, tal como lo venía haciendo. También reclama la compensación del daño derivado del uso particular, así como la pérdida de valor del bien.

A fs. 22/23, el señor juez federal de Jujuy se declara incompetente para conocer de las presentes actuaciones por entender que el caso corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

En su dictamen de fojas 32/33 vta., la señora Procuradora Fiscal opina que se trata de una causa cuya decisión es competencia de los jueces provinciales, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en los precedentes "Barreto" (Fallos: 329:759), "Aguilar" (Fallos: 329:2069) y "Castelucci" (Fallos: 332:1528).

Que, de acuerdo con la descripción de los hechos en que se funda la demanda, a los cuales cabe atenerse de manera principal para decidir sobre la competencia del Tribunal (art. 4°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la actuación de los agentes policiales de la Provincia de Salta, señalada como causa de los daños, no habría tenido lugar en el territorio de la demandada, sino en el de la Provincia de Jujuy, a la que pertenece la localidad de Pampa Blanca.

Esta circunstancia determina que el presente caso resulte sustancialmente análogo a la causa CSJ 116/2018 "Díaz, David Gabriel c/ La Pampa, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia de la fecha (disidencia del suscripto), a cuyas consideraciones corresponde remitir por razones de brevedad. Tal como se dispuso en la causa citada, resulta ajustado a las constancias del expediente, en esta etapa inicial del proceso, mantener la competencia originaria del Tribunal (arts. 117 de la Constitución Nacional, 1°, inc. 1° de la ley 48 y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- 1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.

3) Correr traslado de la demanda a la Provincia de Salta, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Salta. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **Daniel Marcelo Tacacho,** representado por **el Dr. Humberto R. Torrejón.**

Parte demandada: **Provincia de Salta, no presentada en autos.**

Ministerio Público Fiscal: **Dra. Laura Monti.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Daniel Marcelo Tacacho, con domicilio en la Provincia de Jujuy, dedujo demanda ante el Juzgado Federal de Jujuy N° 2, contra la Provincia de Salta, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente automovilístico que tuvo lugar cuando un vehículo de su propiedad, marca Volkswagen Voyage, dominio I -1 , que era conducido por Pablo Efraín Ferreyra, en compañía de Geisa Gálvez, Karen Chocobar, Amelia Guzmán y Anselmo Moreno, por la Ruta Nacional N° 34, hacia la localidad de Pampa Blanca, fue embestido por un móvil policial marca Chevrolet Corsa, dominio H - 9 , interno 8 , perteneciente a la Unidad Regional II de Orán, Provincia de Salta, que era conducido por uno de sus dependientes.

A fs. 22/23, el juez federal se declaró incompetente, en sentido concordante con el dictamen del fiscal (v. fs. 20/21) y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser parte una provincia, tener el actor distinta vecindad y versar la cuestión sobre una "causa civil".

A fs. 31, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Previo a todo corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que el juez federal efectuó oportunamente —a mi juicio— a fs. 22/23.

En efecto, así lo pienso por los fundamentos expuestos en el dictamen de la causa "A.F.I.P.", publicado en Fallos: 331:793.

-III-

Al respecto, es preciso señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, debe examinarse la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322: 1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

Por lo tanto, quedan excluidos aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En razón de lo expuesto, es mi parecer que en el proceso se presenta esta última hipótesis, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, el

actor reclama una indemnización por daños y perjuicios imputándole responsabilidad extracontractual a la Provincia de Salta por la presunta falta de servicio en que habría incurrido uno de sus órganos policiales, materia que está regida por el derecho público local y, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Aguilar" (Fallos: 329:2069), con independencia del factor de atribución que se invoque (Fallos: 332:1528, "Castelucci").

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, y que se debe deducir previamente en jurisdicción local el planteo de inconstitucionalidad de que se trate, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070; 330:555).

En virtud de lo señalado y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514;

323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación